

RESOLUCIÓN 7 DE OCTUBRE DE 1997 DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES SOBRE ACTUACIÓN DE TERCEROS ESTADOS EN RELACIÓN CON LOS DE QUE ESPAÑA ES PARTE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 1997.

D. SOCIALES

D.A. SALUD

Convenio único sobre Estupefacientes. Nueva York, 30 de marzo de 1961. "Boletín Oficial del Estado" de 22 de abril de 1966; 26 de abril de 1967; 8 de noviembre de 1967, y 27 de febrero de 1975.

Kazajstán. 29 de abril de 1997. Adhesión, entrada en vigor el 29 de mayo de 1997.

Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas. Viena, 21 de febrero de 1971. "Boletín Oficial del Estado" de 10 de septiembre de 1976.

Tajikistán. 26 de marzo de 1997. Adhesión, entrada en vigor el 24 de junio de 1997.

Kazajstán. 29 de abril de 1997. Adhesión, entrada en vigor el 28 de julio de 1997.

Protocolo enmendando el Convenio único sobre Estupefacientes 1961. Ginebra, 25 de marzo de 1972. "Boletín Oficial del Estado" de 15 de febrero de 1977.

Líbano. 5 de marzo de 1997. Ratificación, entrada en vigor el 4 de abril de 1997.

Kazajstán. 29 de abril de 1997. Adhesión, entrada en vigor el 29 de mayo de 1997.

Convenio único de 1961 sobre Estupefacientes, enmendado por el Protocolo de modificación de la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes. Nueva York, 8 de agosto de 1975. "Boletín Oficial del Estado" de 4 de noviembre de 1981.

Líbano. 4 de abril de 1997. Participación.

Kazajstán. 29 de abril de 1997. Participación.

Tajikistán. 26 de marzo de 1997. Adhesión, entrada en vigor el 25 de abril de 1997.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes



II. Normativa internacional

y *Sustancias Sicotrópicas*. Viena, 20 de diciembre de 1988. “Boletín Oficial del Estado” de 20 de noviembre de 1990.

Alemania. 21 de marzo de 1997. Objeción a la reserva hecha por el Líbano en el momento de la adhesión:

El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado la reserva formulada por el Gobierno de la República Libanesa respecto del apartado 3 del artículo 5 y de los apartados 2.f) y 5 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 20 de diciembre de 1988, y considera que estas reservas plantean problemas en relación con el objeto y el fin de la Convención.

De conformidad con la Convención, el secreto bancario no constituye un motivo suficiente para negarse a actuar o prestar asistencia judicial recíproca. Por consiguiente, el Gobierno de la República Federal de Alemania considera que las reservas ponen en peligro la intención de la Convención, expresada en el apartado 1 de su artículo 2, de promover la cooperación entre las Partes a fin de hacer frente con mayor eficacia a los aspectos internacionales del tráfico ilícito de estupefacientes. Las reservas pueden también plantear dudas sobre el compromiso del Gobierno del Líbano de cumplir las disposiciones de la Convención. Constituye un interés común de los Estados que los tratados en los que han decidido ser partes sean respetados en cuanto a su objeto y fin y que todas las partes estén dispuestas a adoptar cualesquiera cambios legislativos y administrativos necesarios para cumplir sus obligaciones.

Por consiguiente, el Gobierno de la República Federal de Alemania hace una objeción a las mencionadas reservas. Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre la República Federal de Alemania y la República Libanesa.

Francia. 7 de marzo de 1997. Objeción a la reserva hecha por el Líbano en el momento de la adhesión:

El Gobierno de Francia ha tomado nota de las reservas formuladas por el Gobierno del Líbano en relación con los artículos 5 y 7 de la presente Convención y considera que dichas reservas son contrarias al objeto y fin de la Convención.

La Convención establece que el secreto bancario no será motivo suficiente para negarse a actuar o a prestar asistencia judicial recíproca. Por consiguiente, el Gobierno de Francia considera que estas reservas contribuyen a socavar el objeto y fin de la Convención, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, de promover la cooperación a fin de hacer frente con mayor eficacia a los aspectos internacionales del tráfico ilícito de estupefacientes.

Países Bajos. 11 de marzo de 1997. Objeción a la reserva hecha por el Líbano en el momento de la adhesión:

El Gobierno de los Países Bajos ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno del Líbano en relación con los artículos 5 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 20 de diciembre de 1988.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que estas reservas son contrarias al objeto y fin de dicha Convención.



II. Normativa internacional

La Convención establece que el secreto bancario no será motivo suficiente para negarse a prestar asistencia recíproca. Por consiguiente, el Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que estas reservas contribuyen a socavar el objeto y fin de la Convención, según lo establecido en el apartado 1 de su artículo 2, de promover la cooperación con el fin de hacer frente con mayor eficacia a los aspectos internacionales del tráfico ilícito de estupefacientes.

Por lo tanto, el Gobierno del Reino de los Países Bajos hace una objeción a las mencionadas reservas a la Convención formuladas por el Gobierno del Líbano. Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de los Países Bajos y el Líbano.

Suecia. 7 de marzo de 1997. Objeción a la reserva hecha por el Líbano en el momento de la adhesión:

El Gobierno de Suecia ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno del Líbano en relación con el apartado 3 del artículo 5 y los apartados 2 f) y 5 del artículo 7 en el momento de su adhesión a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y considera que estas reservas son incompatibles con el objeto y fin de la Convención.

La Convención establece que el secreto bancario no será motivo suficiente para negarse a actuar o a prestar asistencia recíproca. Por lo tanto, el Gobierno de Suecia considera que estas reservas contribuyen a socavar el objeto y fin de la Convención, según lo establecido en el apartado 1 de su artículo 2, esto es, promover la cooperación entre las Partes para que puedan hacer frente con mayor eficacia a los aspectos internacionales del tráfico ilícito de estupefacientes.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Objeción a la reserva hecha por el Líbano en el momento de la adhesión:

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha examinado las reservas del Gobierno del Líbano en relación con los artículos 5 y 7 de la presente Convención y considera que dichas reservas son contrarias al objeto y fin de la Convención.

La Convención establece que el secreto bancario no será motivo suficiente para no actuar o negarse a prestar asistencia recíproca. Por lo tanto, el Gobierno del Reino Unido considera que estas reservas contribuyen a socavar el objeto y fin de la Convención, según lo establecido en el apartado 1 de su artículo 2, de promover la cooperación con el fin de hacer frente con mayor eficacia a los aspectos internacionales del tráfico ilícito de estupefacientes.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 15 de mayo de 1997. Notificación por la que se extiende la presente Convención a Hong Kong. La notificación contiene la siguiente designación de Autoridades de conformidad con los artículos 7 (8) y 17 (7).

“La Autoridad designada por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación a Hong Kong es the Attorney General for Hong Kong, 4 th Floor High Block. Queensway Government Offices, núm. 66. Queensway, Hong Kong.

La lengua aceptada de conformidad con el artículo 7 (9) en relación a Hong



II. Normativa internacional

Kong es el inglés y el chino.

La Autoridad designada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de conformidad con el artículo 7 (7) en relación a Hong Kong es the Commissioner of Customs and Excise of Hong Kong".

Benín. 23 de mayo de 1997. Adhesión, entrada en vigor el 21 de agosto de 1997.

Botswana. 3 de junio de 1997. Designa la siguiente Autoridad de conformidad con el artículo 17 (7) y (8):

The Department of waler Affairs y the Attorney General's Chambers.

1997, con la siguiente declaración:

E.E. DERECHO ADMINISTRATIVO

Convenio-Marco Europeo sobre Cooperación Transfronteriza entre Comunidades o Autoridades Territoriales. Madrid, 21 de mayo de 1980. "Boletín Oficial del Estado" de 16 de octubre de 1990 .

Lituania. 13 de junio de 1997. Ratificación, entrada en vigor el 14 de septiembre de 1997.

Carta Europea de Autonomía Local. Estrasburgo, 15 de octubre de 1985. "Boletín Oficial del Estado" de 24 de febrero de 1989 (RCL 1989\412).

Antigua República Yugoslava de Macedonia. 6 de junio de 1997. Ratificación, entrada en vigor el 1 de octubre de 1997.

Protocolo de Adhesión del Gobierno de la República Helénica al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmados en Schengen el 14 de junio de 1985, tal como quedó enmendado por los Protocolos de Adhesión del Gobierno de la República Italiana firmado en París el 27 de noviembre de 1990 y de los Gobiernos del Reino de España y de la República Portuguesa, firmados en Bonn el 25 de junio de 1991. Declaración común. Aplicación provisional. "Boletín Oficial del Estado" de 9 de febrero de 1993.

ESTADOS PARTE

FD = Firma definitiva.

R = Ratificación.

